

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 2269/2013**  
La Paz, 03 de septiembre de 2013

**VISTOS:**

El Auto de cargo de fecha 18 de mayo de 2011, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el Taller de Conversión a GNV "Tecnocentro"; las normas jurídicas legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva, hasta la industrialización, en el marco de la Política Estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, el artículo 15 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia establece los derechos fundamentales que tiene toda persona, señalando que, todas las personas tienen derecho a la vida y a la integridad física (...).

Que, los incisos a) g) y k) del Artículo 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, debe proteger los derechos de los consumidores, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que, el inciso a) del Artículo 10 de la Ley No. 1600 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la Agencia Nacional de Hidrocarburos otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

Que, el numeral 2 de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, delega la sustanciación de los procedimientos administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales, sectoriales, que tengan como sanción multas, excepto en las actividades de Refinación, Transporte, Almacenaje y Distribución de gas natural por Redes a los Responsables Distritales de los Departamentos de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba dependientes de la Dirección de Coordinación Distrital.

**CONSIDERANDO:**

Que, en cumplimiento estricto de las normas regulatorias ejercidas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la Consultora ODECO Hidrocarburos – Ing. Jhenny Magali Suntura Quispe se constituyó en el Taller de Conversión a GNV "Tecnocentro" ubicado en la Av. Costanera No. 1 Urb. El Prado del Departamento de La Paz en fecha 16 de



noviembre de 2010, evidenciando que la misma se encontraba operando presumiblemente con las siguientes irregularidades:

- a) Los cilindros marca INPROCIL con No. Serie 424569, 430606, 449571, 429891; 414506; 409112; 409099; 409109; 405754, no presentaban certificados de IBNORCA o IBMETRO.
- b) Los cilindros marca PELMAG con No. Serie 290189; 270112; 270005; 270119; 269273; 269102; 269723; 269694; 270059; 270074, no presentaban certificados de IBNORCA o IBMETRO.
- c) El taller cuenta con un solo extintor de incendio con fecha de recarga vencida.

Extremos que se desprenden del Informe Técnico ODEC 0656/2010 INF de fecha 18 de noviembre de 2010.

Que, el Art. 110 del Reglamento para la Construcción y Operación de Talleres de Conversión de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, determina que: *"Los Talleres de Conversión tienen la obligación de acatar las normas de seguridad, las disposiciones específicas y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la Superintendencia"*.

Que, el Art. 114 del Reglamento para la Construcción y Operación de Talleres de Conversión de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, establece que: *"La Empresa podrá instalar únicamente kits de conversión y cilindros que cuenten con la certificación de inspección del IBNORCA"*.

Que, el Art. 123 del Reglamento para la Construcción y Operación de Talleres de Conversión de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, señala que: *"Toda vez que lo estime necesario, la Superintendencia por sí mismo o a través de terceros, efectuara las inspecciones necesarias para verificar el cumplimiento de las especificaciones del Anexo No. 10"*.

Que, la parte II), numeral 1 inciso b) del Anexo No. 10 (Normas y especificaciones Mínimas Técnicas para Montaje de Equipos Completos para GNV en Automotores) del Reglamento para la Construcción y Operación de Talleres de Conversión de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, estipula que: *"Los cilindros para GNV a instalar en el automotor deberán: b) estar certificados por IBNORCA"*.

Que, el Segundo Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0656/2009 de fecha 29 de junio de 2009, *"instruye a los talleres de conversión de GNV el almacenamiento en sus instalaciones, únicamente de cilindros de GNV y Kits de conversión que cuenten con documentación de inspección efectuada por IBNORCA"*

## CONSIDERANDO

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la Agencia Nacional de Hidrocarburos amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Artículo 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 formuló el Auto de Cargos cursante a Fs. 7-9 por presunta responsabilidad de incurrir en la contravención prevista y sancionada en el Artículo 128 inciso b) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, extremo que fue notificado en fecha 23 de agosto de 2012 cursante a Fs. 10 al Taller de Conversión a GNV "Tecnocentro" en cumplimiento a lo establecido por el Artículo 82 de la Ley No. 2341.

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 78 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, la Agencia Nacional de Hidrocarburos dispuso la Apertura



del Termino Probatorio mediante Auto de 07 de junio de 2013 cursante a Fs. 13, mismo que fue notificado en el domicilio señalado por el Taller de conversión "Tecnocentro", en fecha 13 de junio de 2013 cursante a fs. 15.

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 79 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, la ANH dispuso la Clausura del Termino Probatorio mediante Auto de 30 de julio de 2013, mismo que fue notificado en el domicilio señalado, en fecha 15 de agosto de 2013 cursante a Fs. 74.

### CONSIDERANDO

Que, en fecha 06 de septiembre de 2012 el Taller de Conversión a GNV "Tecnocentro" presento memorial con Código de Barras 944027 cursante a Fs. 11-12 formulando argumentos al Auto de Cargo formulado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, señalando lo esencial a continuación:

- a) *El Informe ODEC 0656/2010 de 18 de noviembre de 2010 y la planilla de inspección cilindros y kits para GNV PCKGNV No. 240 del 16 de noviembre de 2010 se establecen afirmaciones contradictorias entre sí, que no responden a la verdad histórica o material y condicionan de antemano una circunstancia por la sola y única afirmación del inspector responsable.*
- b) *La simple palabra del funcionario público no es plena prueba y peor si se afirma que el taller opera el Sistema sin respetar las condiciones de seguridad, lo que implica un perjuicio y no la verdad material.*
- c) *Los cilindros y los kits son proporcionados por el Estado, por medio de YPFB, es de esta manera que es este último es quien tiene la obligación de proporcionar los mismos con las certificaciones de IBNORCA.*

Que, en fecha 27 de junio de 2013 el Taller de Conversión a GNV "Tecnocentro" presento memorial con Código de Barras 1036597 cursante a Fs. 16-72 presentando pruebas de descargo al Auto de Cargo formulado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, señalando lo esencial a continuación:

- a) Solicitud al Ministerio de Hidrocarburos y Energía para que se le entregue Certificación de Kits y Cilindros pertenecientes al programa gratuito de conversiones a gas natural vehicular de fecha 19 de junio de 2013 cursante a Fs. 17-18.
- b) *Certificaciones emitidas por IBNORCA E IBMETRO de los cilindros observados, cursante de fs.33 – 72.*
  - *Certificado de Inspección N° 052970 emitido por IBNORCA en fecha 04 de agosto de 2010.*
  - *Certificado de Inspección N° KIT – SC – 03 – 0001 - 2010 emitido por IBMETRO en fecha 18 de agosto de 2010.*
  - *Certificado de Inspección N° 038693 emitido por IBNORCA en fecha 17 de julio de 2010.*
  - *Certificado de Inspección N° 038701 emitido por IBNORCA en fecha 10 de junio de 2010*
  - *Certificado de Inspección N° 038709 emitido por IBNORCA en fecha 10 de junio de 2010.*



- Certificado de Inspección N° 052636 emitido por IBNORCA en fecha 28 de abril de 2010.

## CONSIDERANDO

Que, la ANH en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la Ley que rigen los actos de la administración pública se sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, la ANH en correspondencia con el principio de verdad material tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, la ANH en correspondencia con los principios previstos en el Art. 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se sujeta a que toda sanción administrativa que imponga, debe estar prevista por norma expresa y estar definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias.

Que, la ANH en correspondencia con el principio de responsabilidad previsto en el párrafo I) del Artículo 78 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, está sujeta a que sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, la ANH en correspondencia con el principio de razonabilidad previsto en el Artículo 26 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003, se sujetará a valorar sensatamente las circunstancias de hecho y la norma jurídica aplicable al caso, pero por sobre todo disponer medidas proporcionalmente adecuadas al fin perseguido por el orden jurídico.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento, el Taller de Conversión de GNV "Tecnocentro" ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, siempre y cuando la prueba se encuentre direccionada a desvirtuar la presunta infracción cometida. Es de esta manera que la investigación de la administración busca la verdad material en oposición a la verdad formal, por lo que la administración, al apreciar de forma objetiva, la realidad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos y pruebas de descargo, evidencia y concluye que:

- a) La Agencia Nacional de Hidrocarburos produjo como prueba documental la Planilla de Inspección Cilindros y Kits para GNV PCKGNV N° 000240 de 16 de noviembre de 2010 cursante a Fs.1-2, misma que se encuentra firmada por el Taller de conversión a GNV "Tecnocentro" y el Informe Técnico ODEC 0656/2010 INF emitido por la Consultora ODECO Hidrocarburos – Ing. Jhenny Magali Suntura Quispe el 18 de noviembre de 2010 cursante a Fs. 3-6. Mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en los artículos 27 y 32 de la Ley No. 2341 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113.
- b) En virtud a los fundamentos normativos citados precedentemente y los antecedentes del presente caso, se colige que, la conducta que está expresamente definida y tipificada como infracción al ordenamiento jurídico



regulatorio es la de almacenar en la instalación del Taller de Conversión, cilindros de GNV y Kits de conversión que no cuenten con la documentación de inspección emitida por el ente autorizado (IBMETRO - IBNORCA).

- c) En el caso en concreto se establece que al momento de la inspección, los cilindros de marca INPROCIL con No. de serie 424569, 430606, 449571, 429891; 414506; 409112; 409099; 409109; 405754 y los Kits de marca PELMAG con No. de serie 290189; 270112; 270005; 270119; 269273; 269102; 269723; 269694; 270059; 270074 (mismos que se encontraban almacenados en las instalaciones del Taller de Conversión a GNV "Tecnocentro"), no contaban con la documentación de inspección emitida por el ente autorizado, sin embargo, el Taller de Conversión a GNV "Tecnocentro" presenta como prueba de descargo la certificación de inspección de los entes autorizados de los cilindros observados, con data anterior a la inspección.
- d) El Certificado de Inspección N° 52970 de fecha 04 de agosto de 2010 emitido por el Instituto Boliviano de Normalización y Calidad (IBNORCA) cursante a Fs. 33-37, legitima la inspección de los cilindros INPROCIL con No. de series 429891; 430606.
- e) El Certificado de Inspección N° KIT-SC-03-0001-2010 de fecha 18 de agosto de 2010 emitido por el Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO) cursante a Fs. 38-48, legitima la inspección de los kits PELMAG con No. de series 269102; 269273; 269723; 269694; 270059; 270074; 270119; 270112; 270005.
- f) El Certificado de Inspección N° 038693 de fecha 17 de julio de 2010 emitido por el Instituto Boliviano de Normalización y Calidad (IBNORCA) cursante a Fs. 49-52, legitima la inspección del cilindro INPROCIL con No. de serie 405754.
- g) El Certificado de Inspección N° 038701 de fecha 10 de junio de 2010 emitido por el Instituto Boliviano de Normalización y Calidad (IBNORCA) cursante a Fs. 53-59, legitima la inspección del cilindro INPROCIL con No. de series 409099; 409109; 409112.
- h) El Certificado de Inspección N° 038709 de fecha 10 de junio de 2010 emitido por el Instituto Boliviano de Normalización y Calidad (IBNORCA) cursante a Fs. 60-66, legitima la inspección del cilindro INPROCIL con No. de serie 414506
- i) El Certificado de Inspección N° 052636 de fecha 28 de abril de 2010 emitido por el Instituto Boliviano de Normalización y Calidad (IBNORCA) cursante a Fs. 67-72, legitima la inspección del cilindro INPROCIL con No. de serie 400517 (este cilindro cumplía al momento de la inspección)
- j) El Certificado de Inspección N° KIT-LP-03-0002-2010 de fecha 21 de octubre de 2010 emitido por el Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO) cursante a Fs. 73-74, legitima la inspección del kit PELMAG con No. de serie 290189.
- k) El Certificado de Inspección N° 052956 de fecha 21 de julio de 2010 emitido por el Instituto Boliviano de Normalización y Calidad (IBNORCA) cursante a Fs. 75-76, legitima la inspección del cilindro INPROCIL con No. de serie 424569.
- l) El Certificado de Inspección N° GNV-CBBA-02-0001-2010 de fecha 02 de septiembre de 2010 emitido por el Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO) cursante a Fs. 77-78, legitima la inspección del Cilindro IMPROCIL con No. de serie 449571

Efectuando una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador y por



consiguiente una correcta compulsa y consideración de las pruebas de cargo y de descargo cursantes dentro del presente proceso administrativo sancionador, se deduce que el Taller de conversión a GNV "Tecnocentro" si contaba con la documentación de inspección emitida por los entes autorizados (IBMETRO, IBNORCA) desde la gestión 2010, a contrario sensu, no poseían físicamente esa documentación al momento de realizada la inspección en fecha 18 de noviembre de 2010.

Bien fue señalado precedentemente que, el tipo de la infracción administrativa es el almacenaje en las instalaciones del Taller de Conversión, cilindros de GNV y kits de conversión, que no cuenten con la documentación de inspección emitida por el ente autorizado (IBMETRO - IBNORCA), por consiguiente, en el caso en concreto, el accionar extraído del Informe Técnico ODEC 034/2011 INF se adecúa al tipo infraccionario establecido en la normativa vigente, sin embargo, la presunta infracción cometida en fecha 07 de enero de 2011, fue desvirtuada por el Taller de Conversión de GNV "Tecnocentro" presentando la adecuada y correspondiente prueba de descargo.

#### **POR TANTO:**

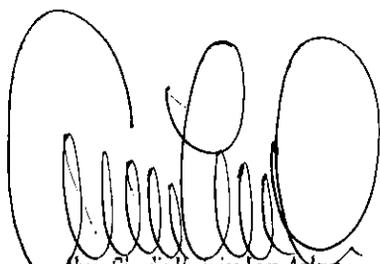
El Responsable Distrital del Departamento de La Paz a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos emite en el presente acto administrativo en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013 y en cumplimiento a lo establecido en las demás normas aplicables.

#### **RESUELVE:**

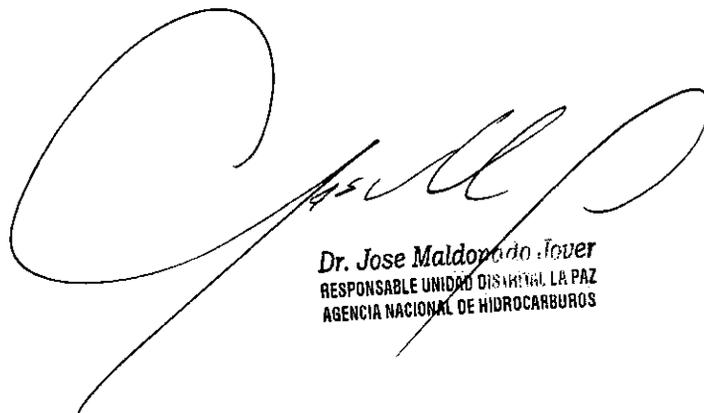
**PRIMERO.-** Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 02 de julio de 2012, contra el **Taller de Conversión de GNV "Tecnocentro"** del Departamento de La Paz, por ser presunta responsable de no operar de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 110 del Decreto Supremo No. 27956 y la Resolución Administrativa ANH No. 0656/2009 de fecha 29 de junio de 2009.

**SEGUNDO.-** Notifíquese al Taller de Conversión de GNV "Tecnocentro" en la Av. Costanera No. 1 Urbanización el Prado del Departamento de La Paz y sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003. Regístrese, Comuníquese y Archívese.

Es conforme,



Abog. Claudia Verónica Lenz Ardaya  
PROFESIONAL JURIDICO  
DISTRITAL LA PAZ  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Dr. Jose Maldonado Jover  
RESPONSABLE UNIDAD DISTRITAL LA PAZ  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS